



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 147-2021

RECURRENTE: HOMBRES DE BLANCO CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.245-2021 de 8 de octubre de 2021, por el cual el ÓRGANO JUDICIAL, adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-0-30-0-08-CM-022844.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN Nro.155-2021-Pleno/TACP de 15 de noviembre de 2021
(Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2021, la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial (OJ o entidad) realizó, a través de *PanamaCompra*, llamado a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-0-30-0-08-CM-022844, para el "SERVICIO DE LIMPIEZA PROFUNDA, DESINFECCIÓN CON AMONIO CUATERNARIOS DE CUARTA Y QUINTA GENERACIÓN Y SANITIZACIÓN MEDIANTE NEBULIZACIÓN CON PRODUCTO DE ALTO ESPECTRO, POR 2 MESES, SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL ORGANO JUDICIAL, UBICADO EN PLAZA FORTUNA" (sic).
2. El precio de referencia del acto público es de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).
3. La celebración del acto público se realizó el 30 de septiembre de 2021.
4. En el *Acta de Apertura de Propuestas*, consta la participación de los



siguientes proponentes:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-876-958-46	Vanessa Katherine Casis Ruiz	26-09-2021 02:01 p.m.	8,000.00
6--710-1159-90	LUIS EDGARDO DIAZ	29-09-2021 10:51 a.m.	30,000.00
2208951-1-774586-48	HOMBRES DE BLANCO CORP	30-09-2021 09:06 a.m.	32,100.00
820138-1-500016-08	SICARELLE HOLDINGS INC.	30-09-2021 10:30 a.m.	40,000.00

5. El 8 de octubre de 2021, la entidad publicó el *Informe de Parecer Técnico* y el Cuadro de Cotizaciones No.245-2021 de 8 de octubre de 2021, por el cual adjudicó el acto público en estudio a la empresa SICARELLE HOLDINGS INC., por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).
6. La firma forense Sánchez, Olson & Asociados, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP. (recurrente, impugnante o parte actora), representada por el licenciado Ricardo Ernesto Olson Morales, presentó el 18 de octubre de 2021, ante la Secretaría de este Tribunal, Recurso de Impugnación, visible de foja 013 a 017 del expediente jurídico de este Tribunal, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°132-2021/TACP de 19 de octubre de 2021 (Admisión) publicada en *PanamaCompra* en la misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, por el cual la entidad adjudicó el acto público en estudio, por las siguientes razones:

1. Contrario a lo indicado en el *Informe de Parecer Técnico*, de foja 34 a 36 de su propuesta, reposa el catálogo de *Vital Oxide*, el cual es el producto propuesto para ser utilizado en el servicio del objeto contractual.
2. En relación a lo anterior, sostuvo que de foja 41 a 46 de su propuesta, se encuentra la ficha técnica de *Vital Oxide*, con su respectivo registro sanitario, expedido por la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.
3. Respecto a la valoración de la propuesta adjudicataria, SICARELLE HOLDINGS INC., indicó que la carta de aceptación final emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. no cumple, debido a que en ella se indica que el servicio está siendo prestado, lo cual no conlleva aun una aceptación final satisfactoria, conforme lo exige el requisito del pliego.
4. Por otro lado, señaló que los documentos que integran la propuesta de la empresa adjudicataria, están dirigidos a la licenciada Vielsa Ríos, Secretaria Administrativa de la entidad, y no al representante legal de la misma, conforme se indicó en los modelos y formularios del pliego de cargos.

Por último, la representación de la parte actora solicitó a este Tribunal, anular el acto administrativo impugnado y ordenar a la entidad adjudicar el acto público en



estudio, a la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP., debido a que cumple a cabalidad las exigencias y requisitos del pliego de cargos.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

Conforme se indicó en el *Informe Secretarial* de 28 de octubre de 2021, visible a foja 050 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, la entidad remitió su informe de conducta, a través del sistema electrónico, el día posterior al vencimiento del término de ley establecido para ello.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales



La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.*

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, así como sus alegaciones, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Supuestos incumplimientos de la propuesta de la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP., plasmados en el Informe de Parecer Técnico

Para atender los supuestos incumplimientos advertidos en el *Informe de Parecer Técnico*, publicado en *PanamaCompra* el 8 de octubre de 2021, debemos referirnos a su contenido medular, veamos:

“ ...

*Toda vez que la propuesta de Segundo Precio más bajo no cumple con lo solicitado, procedimos a considerar la propuesta con el Tercer Precio más bajo en forma ascendente, que es la ofrecida por la empresa **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, por un monto de **B/ 32,100.00**, la misma:*

Cumple	
No Cumple	X



Detallamos las razones del incumplimiento:

No cumple ya que presentan un catálogo de productos en donde no indican que productos serán utilizados para el servicio solicitado, además no anexan ficha técnica ni registro sanitario de productos presentados en el catálogo.

...

Respecto a lo anterior, el pliego de cargos electrónico estableció lo siguiente:

“Otros Requisitos

...

4. Ficha Técnica de los productos a utilizar (Registro Sanitarios)”.

Así las cosas nos atañe dilucidar la presente causa, en el sentido de corroborar lo expuesto por la recurrente, cuando sostuvo que el producto propuesto es el *Vital Oxide*.

En ese sentido, a foja 34 de la propuesta de la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP., reposa una división o separador denominado *“FICHA TÉCNICA DE PRODUCTOS Y EQUIPOS”*, seguidamente a fojas 35 y 36 reposa el catálogo del producto *Vital Oxide*.

Ahora bien, respecto al requisito que nos ocupa, *“Ficha Técnica de los productos a utilizar (Registro Sanitarios)”*, se observa de foja 41 a 45 la ficha técnica de seguridad de *Vital Oxide* y seguidamente a foja 46 el registro sanitario del mismo, expedido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud de la República de Panamá, vigente hasta el 13 de noviembre de 2027.

Estimamos importante advertir que, estudiado de manera integral el pliego de cargos en análisis se deduce que la entidad no estableció expresamente para qué productos, los proponentes debían presentar sus fichas técnicas y registros sanitarios, sin embargo, del propio objeto contractual: *“servicio de limpieza profunda, desinfección con amonio cuaternarios de cuarta y quinta generación y sanitización mediante nebulización con producto de alto espectro”*, se infiere que mínimamente debían ser presentados para el amonio cuaternario, así como para el producto de alto espectro propuesto, para la sanitización mediante nebulización.

Aunado a lo anterior, respecto a los productos a utilizar, en las especificaciones técnicas del pliego de cargos y alcance del servicio, se indicó: (i) ficha técnica y registro sanitario de los productos químicos que serán empleados tanto para la limpieza diaria, como para la limpieza profunda; (ii) ficha técnica del producto químico que será empleado para la desinfección nebulizada de alto espectro. Así las cosas, podemos concluir que el numeral 4 del apartado *“Otro Requisitos”*, va dirigido a varios productos químicos a utilizar en el servicio del objeto contractual.

En la revisión de la propuesta de la recurrente, HOMBRES DE BLANCO CORP., observamos de foja 34 a 259 (*“FICHA TÉCNICA DE PRODUCTOS Y EQUIPOS”*), que además del producto *Vital Oxide*, solo aportó registro sanitario para el *“Cloro – Hipoclorito de Sodio al 5.25%”*, visible a foja 184 de la propuesta, no así su ficha técnica, además de una extensa información sobre implementos de limpieza como guantes, bolsas de polipropileno, tanques, escobas, trapeadores, entre otros; además de múltiples catálogos de productos para desinfección; sin aportar los respectivos registros sanitarios, así como catálogos de productos para uso en



piscina, plantas procesadoras de alimentos, automotriz, shampoo para perros y equinos.

En este orden de ideas, el profesor de la Universidad de Buenos Aires, don Roberto Dromi tiene dicho que toda propuesta debe ser clara, indubitable, seria, firme y concreta, no debe ser indeterminada, ni contener cláusulas condicionadas o contradictorias (DROMI, Roberto, "Licitación Pública", 4ª edición actualizada, página 365).

Ciertamente, no es dable al proponente presentar una propuesta diversa y amplia, ante lo específico y concreto de la convocatoria del acto público. Y en el caso bajo análisis se deduce que el proponente envió una multiplicidad de ofrecimientos que su propuesta ha devenido en incordiada, indeterminada y alternativa, pese a lo concreto del requerimiento del acto de selección de contratista.

Pues bien, corroboramos lo indicado en el *Informe de Parecer Técnico*, citado a folio 5 de la presente resolución, toda vez que la propuesta de la recurrente resulta ser indeterminada, en el sentido que incluyó sendos documentos de productos y artículos, sin establecer cuáles utilizaría en la prestación del servicio y así anexar sus respectivas fichas técnicas y registros sanitarios, para aquellos productos que lo requieren.

D. Supuestos incumplimientos de la propuesta presentada por la empresa SICARELLE HOLDINGS INC., acusados por la recurrente

La actora indicó que la carta de aceptación final emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., no cumple, debido a que en ella se indica que el servicio está siendo prestado, lo cual evidencia que no se trata de una aceptación final, conforme fue solicitado en el pliego de cargos, veamos el requisito:

"Otros Requisitos

...

6. *Certificaciones. Los proponentes deberán adjuntar copia de tres (3) cartas de aceptación final satisfactorias de distintos clientes o empresas gubernamentales y privadas, verificables con domicilio en la República de Panamá que hayan recibido el servicio igual o similar". (El subrayado es nuestro).*

A foja 60 de la propuesta de la empresa SICARELLE HOLDINGS INC., reposa carta expedida por ETESA, del contenido siguiente:



EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.

ETE-GG-DRH-219- 2021
25 de septiembre de 2021

Señores
ORGANO JUDICIAL
Panamá, República de Panamá



Acto Público No. 2021-0-30-0-08-CM-022844

La empresa de transmisión eléctrica, s.a. ha mantenido relaciones comerciales con la empresa SICARELLE HOLDING INC, desde 15 de diciembre de 2020 hasta actualmente.

Durante el tiempo de la relación los siguientes trabajos:

SERVICIO DE LIMPIEZA PROFUNDA, DESINFECCIÓN, SANITIZACIÓN MEDIANTE NEBULIZACIÓN PARA LAS OFICINAS DE ETESA.

El servicio de Limpieza Y Desinfección brindado por la Empresa Sicarelle Holdings Inc, ha sido recibido ha total satisfacción.

Atentamente;


ALEXIS AYALA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
aaayala@etesa.com.pa teléfono 501-3955

Visto lo anterior, no caben dudas que le asiste razón al impugnante, dado que en el pliego de cargos la entidad estableció que no bastaba que las cartas de referencias indicaran la prestación de servicio igual o similar, sino que adicionalmente, la prestación del servicio debía haber concluido, por cuanto se señaló que debían ser cartas de aceptación final satisfactoria, lo cual la carta antes citada no cumple, dado que la proponente, a la fecha de emisión de la misma, aún estaba prestando el servicio a ETESA.

A no dudar se trata de un rigorismo en la exigencia del pliego de cargos ya que: la "aceptación final satisfactoria", lleva consigo una doble garantía: que haya sido una relación favorable a los intereses públicos y que, además, haya concluido; situación ésta última que por sí sola, en poco o nada garantiza una buena referencia.

Ahora bien, es entendible el requisito si se contextualiza en el sentido de que produzca la confianza de que, se han recibido, en su plenitud, servicios a completa satisfacción. En todo caso, se trata del lenguaje utilizado por la regulación específica del pliego de cargo, el que no nos es dable desconocer.

En relación a que el formulario de propuesta, desglose de precios, declaración jurada de medidas de retorsión y declaración de no estar incapacitada para contratar con el Estado, presentados por la empresa SICARELLE HOLDINGS INC., están dirigidos a la licenciada Vielsa Ríos, Secretaria Administrativa del OJ y no al representante legal de la misma, en el registro electrónico del acto público en estudio, reposa el Acuerdo Número 140-A de 8 de marzo de 2018, por el cual se delegan acciones propias de las contrataciones públicas en la Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular señala lo siguiente:

PRIMERO: DELEGAR al Secretario (a) Administrativo (a) de la Corte Suprema de Justicia y al Director (a) de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial las funciones de: convocar y presidir todos los Actos de Selección de Contratista, incluyendo la recepción de propuestas y las reuniones previas y de homologación; con el fin de agilizar los trámites propios de las adquisiciones públicas; a que hace alusión el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, modificada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

...



CUARTO: FACULTAR al (la) Secretario (a) Administrativo (a) de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer las siguientes funciones:

1. Avalar los Informes Técnicos Oficiales Fundados que haya que presentar ante las autoridades competentes en los procedimientos excepcionales de contratación, cuyo monto no exceda los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).
2. Firmar los Contratos, Órdenes de Compra y Gestiones de Cobro para la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) de acuerdo al procedimiento de contratación menor establecido en el Artículo 52 el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.
3. Firmar las Resoluciones Administrativas para cancelar, adjudicar o declarar desierto, así como designar a los integrantes de las Comisiones Evaluadoras o Verificadoras; para todos los Actos Públicos cuyo monto no exceda los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).
4. Firmar las planillas de la institución.
5. Avalar los Informes de Conducta que haya que presentar ante las autoridades competentes en los procedimientos de contratación, cuyo monto no exceda los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Visto lo anterior, es evidente que en la Secretaria Administrativa del OJ, han sido delegadas funciones administrativas relacionadas a las contrataciones menores, tal es el caso del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es por ello que no le asiste razón al recurrente en cuanto al incumplimiento acusado.

Aunado a lo previo, los postulados del Principio de Eficacia enuncian que los sujetos del procedimiento de selección de contratista, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados; y en el caso que nos ocupa el propósito del procedimiento de selección de contratista es el logro de los fines estatales, a través de la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos. (Ver el artículo 29 de la Ley 22 de 2006).

E. Análisis de las propuestas participantes en el acto público

1. VANESSA KATHERINE CASIS RUIZ (establecimiento comercial FUMSERVICES), oferta por el monto de ocho mil balboas (B/.8,000.00).

Tal como fuera indicado en el *Informe de Parecer Técnico*, en la propuesta presentada por VANESSA KATHERINE CASIS RUIZ, no fueron aportados los siguientes documentos: paz y salvo de renta, paz y salvo de la CSS, declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado, carta de adhesión a los principios de sostenibilidad, pacto de integridad, afiliación a ISSA y fichas técnicas de productos a utilizar con sus registros sanitarios.

Adicionalmente este Tribunal observó que la proponente tampoco aportó: copia de cédula de identidad personal, declaración jurada de medidas de retorsión, cartas de aceptación final y referencias bancarias; por todo lo expuesto la propuesta no cumple el pliego de cargos.



2. LUIS EDGARDO DÍAZ (establecimiento comercial Fumigadora V.I.P.) oferta por el monto de treinta mil balboas (B/.30,000.00).

Corroboramos lo plasmado en el *Informe de Parecer Técnico*, en el sentido que el proponente no aportó copia de cédula de identidad personal, declaración jurada de medidas de retorsión, declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado, carta de adhesión a los principios de sostenibilidad, pacto de integridad, afiliación a ISSA y fichas técnicas de productos a utilizar con sus registros sanitarios. Sumado a lo anterior, no presentó cartas de aceptación final, ni referencias bancarias, por todo ello la segunda oferta de menor precio no cumple el pliego.

3. HOMBRES DE BLANCO CORP., oferta por el monto de treinta y dos mil cien balboas (B/.32,100.00).

Como fuera analizado y expuesto a folios 4, 5 y 6 de la presente resolución, este Tribunal confirmó lo expuesto en el

Informe de Parecer Técnico, puesto que la empresa proponente anexó una extensa documentación sin precisar qué productos utilizaría en la prestación del servicio propuesto, aunado a que aportó múltiples fichas técnicas de productos de desinfección, no así los correspondientes registros sanitarios, conforme fue requerido en el pliego de cargos, por tanto no cumple.

4. SICARELLE HOLDINGS INC., oferta por el monto de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).

Atendida la disconformidad de la parte actora, cuyo análisis se encuentra a folios 6 y 7 de la presente resolución, la propuesta de la empresa adjudicataria no cumple, debido a que en el pliego de cargos se estableció que las cartas de referencias comerciales debían indicar la aceptación final satisfactoria y la carta expedida por ETESA trata de un servicio que en la actualidad está siendo prestado, es decir, no conlleva aceptación final, como fue solicitado por la entidad.

C. Decisión del Tribunal

En virtud de que el análisis de las propuestas anteriormente expuesto, arrojó como resultado que ninguna de las propuestas participantes cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del pliego de cargos, lo procedente es revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto el acto de selección de contratista No.2021-0-30-0-08-CM-022844, convocado por el ÓRGANO JUDICIAL, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 22 de 26 de junio de 2006:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. *Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.*
2. *Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.*
3. *Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.*
4. *Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2.*
5. *Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el*



- acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
 7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en la tienda virtual, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

En caso de subasta en reversa, si solo se presentara una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos". (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso".

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, atendiendo a que no se observó que el recurrente actuara de manera temeraria, ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones No.245-2021 de 8 de octubre de 2021, mediante el ÓRGANO JUDICIAL, adjudicó la compra menor No.2021-0-30-0-08-CM-022844, a la empresa SICARELLE HOLDINGS INC., por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público No.2021-0-30-0-08-CM-022844, para el "SERVICIO DE LIMPIEZA PROFUNDA, DESINFECCIÓN CON AMONIO CUATERNARIOS DE CUARTA Y QUINTA GENERACIÓN Y SANITIZACIÓN MEDIANTE NEBULIZACIÓN CON PRODUCTO DE ALTO ESPECTRO, POR 2 MESES, SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL ORGANO JUDICIAL, UBICADO EN PLAZA FORTUNA" (sic), con precio de referencia de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.04-09-35883-0, expedida por Aliados Seguros, S.A., el 15 de octubre de 2021, por un

límite máximo de responsabilidad de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00), según Diligencia de Consignación No.134-2021 de 18 de octubre de 2021, visible a folio 021 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.147-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable, y la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

